

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.622 · 2014

LEY 14.622

Boletín Oficial, 22 de octubre de 2014 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.622

Capítulo I - 3

Capítulo I -

ARTÍCULO 1°. *DISTINCIONES.*
Se instituyen en el ámbito de
la Provincia
de Buenos Aires las siguientes distinciones:
-Visitante Ilustre de
la Provincia
de Buenos Aires.
-Huésped de Honor de
la Provincia
de Buenos Aires.
-Ciudadano/a Ilustre de
la Provincia
de Buenos Aires.
-Personalidad Destacada de
la Provincia
de Buenos Aires.
-Medalla al Mérito.
-Diploma de Honor al Valor o Arrojo.
Los mismos se otorgarán conforme a los requisitos y normas establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. *VISITANTE ILUSTRE.*
La distinción de "Visitante Ilustre de
la Provincia
de Buenos Aires" podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes; máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en
la Provincia
de Buenos Aires y demás personalidades de jerarquía equivalente.
La distinción de Visitante Ilustre será otorgada mediante Decreto del Gobernador o Declaración de alguna de las Cámaras Legislativas.
Si la distinción se otorga por Decreto será entregado por el señor Gobernador y en caso de ser otorgada por
la Declaración

de alguna de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de

la Cámara

de origen del proyecto.

ARTÍCULO 3°. *HUÉSPED DE HONOR.*
La distinción de "Huésped de Honor de

la Provincia

de Buenos Aires" podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la cultura, las ciencias, la política, el deporte o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general.

Si la distinción se otorga por Decreto será entregada por el señor Gobernador y en caso de ser otorgado por

la Declaración

de algunas de las Cámaras será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por el Presidente de

la Cámara

de origen del proyecto.

ARTÍCULO 4°. *CIUDADANO/A ILUSTRE.*
La distinción de "Ciudadano/a Ilustre de

la Provincia

de Buenos Aires" será otorgada mediante Ley de

la Legislatura

, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas.

Podrán recibir la distinción personas físicas, argentinas, nacidas en

la Provincia

de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante diez (10) años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por

la Constitución Nacional

y por

la Constitución

de

la Provincia

de Buenos Aires.

Que su vida pública, profesional y privada, pueda señalarse como ejemplo y/o valores para las generaciones presentes y futuras.

La distinción será entregada por el autor de la iniciativa legislativa y por los Presidentes de ambas Cámaras, pudiéndose invitar al Gobernador al acto convocado para tal fin.

ARTÍCULO 5°. *PERSONALIDAD DESTACADA.*
La distinción de "Personalidad Destacada de

la Provincia

de Buenos Aires" será otorgada a aquellas personas que desarrollen su actividad en alguno de los siguientes ámbitos: cultura, ciencia y técnica, deporte y derechos humanos.

Es condición para recibir la distinción de Personalidad Destacada de

la Provincia

de Buenos Aires, haber realizado un acto de servicio a la comunidad o que refleje virtudes humanas, valores de solidaridad social y/o comunitaria.

La distinción será otorgada mediante Ley de

la Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires, aprobada por la mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 6°. *MEDALLA AL MÉRITO.*
La medalla al mérito será entregada al ciudadano/a que se hubiera distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto, entregará una medalla de oro al ciudadano/a que se hubiere distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

ARTÍCULO 7°. *DIPLOMA DE HONOR AL VALOR O ARROJO.*
La Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires entregará anualmente un Diploma de Honor a personas que se hayan destacado por realizar un acto de valor o arrojo en beneficio de la comunidad.

La distinción se acreditará mediante Ley del Cuerpo que deberá ser aprobada por mayoría simple, en los términos de su Reglamento.

ARTÍCULO 8°. Estarán exceptuados de las distinciones y reconocimientos regulados en la presente Ley, todas aquellas personas que hayan cometido o participado en crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido o impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

ARTÍCULO 9°. En todos los casos se emitirá diploma que certifique la distinción otorgada y se podrá entregar medalla y/o placa alusiva y/o llaves de la ciudad, también se podrá realizar obsequios acordes a los agraciados con la distinción.

Deberá ser publicada en la página Web oficial de
la Legislatura
y del Gobierno de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.622. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).